



Roj: **SAN 4758/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4758**

Id Cendoj: **28079230082018100630**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **10/12/2018**

Nº de Recurso: **1276/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4758/2018,**
AAAN 167/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0001276 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06854/2017

Demandante: TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA SAU

Procurador: MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: VODAFONE ESPAÑA SAU, VODAFONE ONO, XFERA MOVILES, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Dª. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **1276/2017**, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DOÑA MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO**, en nombre y representación de "**TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU**", frente a la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)**, representada por el Sr. Abogado del Estado, siendo codemandados "**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**", representada por el Procurador **DOÑA ASCENSIÓN GRACIA**



LÓPEZ-ORCERA, y "**XFERA MÓVILES, S.A.**" representada por el Procurador DOÑA LUCÍA AGULLA LANZA, contra resolución de fecha 3 de octubre de 2017, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2017, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 3 de abril de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad del presente recurso o, en otro caso, la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se dio traslado para formalizar conclusiones a las partes personadas, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 1 de junio de 2018, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

QUINTO.-SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 5 de diciembre de 2018, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones resolución de la CNMC de fecha 3 de octubre de 2017, en la que se determinan los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2014 así como sus contribuciones.

Los motivos del recurso deducido por "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." (TESAU) se centran, en síntesis, en la vulneración el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución (principio de seguridad jurídica), en cuanto al aplicar en el procedimiento de reparto del FNSU del ejercicio 2014 al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 10 de mayo de 2014 la LGTel 2003 y su normativa de desarrollo (RSU), la CNMC ha dictado una resolución que resulta nula y que perjudica a TESAU y a TME puesto que, de haber aplicado la LGTel 2014 a todo el ejercicio 2014, habrían contribuido más operadores a la financiación del FNSU, en concreto, todos aquellos operadores cuyos ingresos brutos de explotación anuales derivados de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas superasen 100 millones de euros.

SEGUNDO.- La cuestión en debate ya ha sido atendida por esta Sala y Sección, en relación con otros ejercicios, en Sentencias de fechas 19 de enero de 2011 (Recurso 638/2008), 24 de enero de 2011 (Recurso 119/2008) y 16 de octubre de 2017. Concretamente, en esa última, recaída en el recurso 320/2015, expresábamos en su Fundamento de Derecho Quinto:

"La actora considera en su recurso que la LGT si prevé una aplicación a un ámbito temporal anterior a su entrada en vigor, partiendo de la base de que ella misma solicitó la puesta en marcha de procedimiento administrativo correspondiente el día siguiente a que tuviera lugar dicha entrada en vigor, y a que, por tanto, todo el procedimiento se desarrolló en un ámbito temporal en el cual la LGT de 2014 estaba en vigor y la LGT de 2003 no lo estaba.

Esta cuestión no ha sido objeto de decisión por esta Sala ni por el Tribunal Supremo, pero si ha sido resuelta otra semejante relativa a las normas de derecho intertemporal insertas en las Disposiciones Transitorias de la ley 32/2003. Efectivamente, como alega la parte actora, entonces había normas intertemporales en la nueva ley, pero precisamente el litigio se planteó por la circunstancia de que no resolvían el problema planteado.



En la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014, que confirma otra de esta Sala de 24 de enero de 2011, analizando el motivo de casación planteado por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU se dice:

"Ciertamente ninguna de las disposiciones intertemporales de la Ley 32/2003 arroja luz sobre su aplicación transitoria para el año 2003 en este extremo, antes y después de que aquélla entrara en vigor, hasta el punto de servir como elemento clave para zanjar la controversia. Tampoco es determinante la circunstancia, reiterada en las alegaciones de "Telefónica de España, S.A.U.", de que el cálculo del coste neto del servicio universal debiera hacerse tomando como referencia todo el ejercicio 2003, esto es, según la situación contable vigente a 31 de diciembre de aquel año. Que ello fuera así no excluye, a juicio de esta Sala coincidente con la de instancia, que, si en el curso de aquel ejercicio se han sucedido dos regímenes jurídicos diferenciados (el que gira sobre la noción de "carga injustificada" desde noviembre de 2003 y el que lo hacía sobre la noción de "desventaja competitiva" hasta ese mes), no impide, decimos, que puedan aplicarse de modo sucesivo las normas vigentes para cada uno de aquellos períodos temporales, como en definitiva viene a hacer el tribunal sentenciador al acoger la tesis subsidiaria que la propia "Telefónica de España, S.A.U." había propuesto en su demanda.

Ni ninguna de las normas supuestamente vulneradas por la Sala de instancia ha sido infringida por ésta:

A) No existe, desde luego, infracción del artículo 9 de la Constitución, que sólo se alega como argumento para sostener que la interpretación propuesta por "Telefónica de España, S.A.U." no implicaría aplicación retroactiva de la norma (afirmación sobre la retroactividad que el tribunal de instancia en ningún momento realiza).

B) No vulnera la Sala el artículo 24.1 de la Ley 32/2003, precepto que se limita a exigir que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determine si la obligación de prestar el servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados y, caso de que así sea, fije el coste neto de la prestación de dicho servicio. El precepto, en cuanto tal, no arroja ninguna luz sobre el concreto problema intertemporal objeto de este motivo.

C) Tampoco vulnera la Sala el apartado quinto de la Disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, en relación con los artículos 22 y 30 del Real Decreto 1736/1998. A tenor de aquella disposición continuaban en vigor, hasta que se aprobara el reglamento que sustituyera al que entonces estaba vigente (lo que tuvo lugar en virtud del Real Decreto 424/2005) tanto lo previsto en el artículo 37.a) de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como lo dispuesto en el reglamento precedente sobre el servicio universal (esto es, el aprobado por Real Decreto 1763/2008).

Pues bien, precisamente el reconocimiento de la ultraactividad del referido artículo 37.1 de la Ley 11/1998 y de su reglamento, en lo relativo al servicio universal y a las demás obligaciones de servicio público, en cuanto no se opusieran a la nueva Ley 32/2003, va más en la línea mantenida por la Sala de instancia (esto es, en la aplicación dual de ambos regímenes normativos a períodos anteriores y posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2003) que en la propugnada por "Telefónica de España, S.A.U."

Afirma "Telefónica de España, S.A.U." para contrarrestar al argumento de la Sala de instancia sobre el significado de la pervivencia del artículo 37.a) de la Ley 11/1998, que este último sólo se refiere a las prestaciones del servicio universal y no a los requisitos para su compensabilidad a cargo del resto de operadores (objeto del artículo 39 de la Ley 11/1998) y que la "nueva" noción clave de la Ley 32/2003 (la concurrencia de una carga injustificada) era aplicable inmediatamente, para todo el año 2003. Su razonamiento, sin embargo, en nada se opone a la solución adoptada por el tribunal de instancia, que nos parece razonable y más adecuada a la innegable existencia de un régimen jurídico no coincidente entre el primer período de 2003 (el transcurrido bajo la vigencia de la Ley 11/1998) y el segundo período (desde noviembre de 2003, ya bajo la aplicación de la Ley 32/2003 pero con la persistencia, por ultraactividad, del reglamento y de algunas normas singulares de la Ley 11/1998)."

En la sentencia dictada por esta Sala el día 17 de enero de 2014, en relación con el CNSU de los años 2003, 2004 y 2005, se mantuvo el criterio, negando la pretendida aplicación del RSU en vigor desde el año 2011, en cuanto se opusiera a la ley 32/2003.

En todo caso es preciso recordar, porque no es irrelevante, que en esta cuestión la única modificación que introdujo la ley del año 2014 respecto del sistema implantado por la LGT del año 2003 es la fijación de un umbral de ingresos cifrado en cien millones de euros para contribuir al Fondo del SU, mientras que con la ley del 2003 era la CNMC la que fijaba el umbral de volumen de negocios a partir del cual los operadores estaban obligados a contribuir. Como ponen de relieve la Abogacía del Estado y la representación de XFERA MÓVILES, se trata de una modificación normativa que afecta directamente a la esfera patrimonial de los operadores, no es un mero trámite procedimental, sino que se establece un nuevo marco que afecta, y el propio recurso de TELEFÓNICA DE ESPAÑA es buena prueba de ello, señalando expresamente que *"En conclusión, se modifica absolutamente el régimen anterior determinando la propia Ley el criterio de reparto del fondo y sin remitirse a un*



desarrollo reglamentario. El criterio de reparto en la nueva Ley es claro y contundente, contribuirá a la financiación del CNSU todo aquel operador cuyos ingresos brutos de explotación anual generados por la explotación de redes o prestación de servicios superen los 100 millones de euros."

Esta circunstancia es fundamental a la hora de considerar la doctrina constitucional sobre la retroactividad de las leyes, y a la vista de que la actora alega que se ha vulnerado por la CNMC el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

La STC 270/2015 (FD 7º) precisa el concepto de retroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE:

" Como ya señalábamos desde nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3 , y 65/1987, de 21 de mayo, FJ 19), lo que se prohíbe en ese art 9.3 CE es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores. La irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio , FJ 6 b), y 17811989, de 2 de noviembre, FJ 9], de forma que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas [STC 99/1987 , FJ 6 b)], supuesto en el que la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. Por el contrario, en el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, hay que reconocer al legislador un amplio margen de libertad, de suerte que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso.

En suma, conforme a la doctrina de este Tribunal, el art. 9.3 CE no contiene una prohibición absoluta de retroactividad que conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al art. 9.3 CE (STC 126/1987, de 16 de julio , FJ II), ni impide que las leyes puedan afectar a derechos e intereses derivados de situaciones jurídicas que siguen produciendo efectos, pues no hay retroactividad proscrita cuando una norma regula pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor o cuyos efectos no se han consumado, ya que el legislador puede variar ex nunc el régimen jurídico preexistente de los derechos individuales, siempre que se ajuste a las restantes exigencias de la Constitución (STC 227/1968, de 29 de noviembre , Ft 9). "

En este caso, se está estableciendo en el año 2014, por las peculiaridades del sistema, quienes son y lo que tienen que contribuir al FNSU otros operadores distintos de la recurrente, para el año 2011. Los datos tomados en consideración a tal efecto parten de lo que la propia TELEFÓNICA señala en su escrito de 12 de mayo de 2014: se estimó el CNSU para el año 2011 en la suma de 31.938.427 euros. El procedimiento se dirige a establecer la lista de operadores obligados a contribuir, los datos referentes a dicho mecanismo y los principios aplicables al reparto de los costes, y, como resultado, las cantidades con las que contribuirá cada uno de los operadores que venga obligado a ello.

La aplicación de la LGT vigente en el ejercicio en cuestión es coherente con el hecho de que se trata de una situación agotada en el ejercicio en cuestión, consolidada, perfeccionada, patrimonializada en el año 2011: el coste neto del servicio universal en aquel año fue de 31.938.427 euros, determinados conforme a la normativa vigente en el año en cuestión, por lo que en la aplicación por la Administración de la normativa vigente en el año 2011 y no de la que entra en vigor en el año 2014 para determinar los operadores obligados a contribuir, no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE

Resulta en consecuencia a juicio de esta Sala, que el acto administrativo es conforme a derecho, pues en la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2011, era aplicable la Ley."

TERCERO.- Al hilo de lo expuesto, de lo que se trata ahora, en particular, es de determinar si el cómputo cuestionado debe regirse por la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 o por la de 2014, sosteniéndose por la actora que debiera ser de aplicación la segunda, por ser la vigente en el momento de inicio del procedimiento, en contra del criterio del regulador, que aplica la primera por ser la vigente en el ejercicio concernido, si bien distinguiendo entre el período 1 de enero de 2014/10 de mayo de 2014 (aplicabilidad de la Ley de 2003) y el periodo 11 de mayo de 2014/31 de diciembre de 2014 (de la Ley de 2014, que entró en vigor el 11 de mayo de 2014).

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de julio de 2014 (casación 2830/2011), que confirmó la de esta Sala de fecha 24 de enero de 2011 (Recurso 119/2008), aunque relativa al recurso de otro operador, se refiere al criterio a tener en cuenta respecto del periodo a caballo entre la Ley 11/1998, de 24 de abril,

General de Telecomunicaciones, y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con unas consideraciones que, "mutatis mutandis", son plenamente trasladables al supuesto que nos ocupa. Su Fundamento de Derecho Quinto, con meridiana claridad, indicó:

"El recurso de casación interpuesto por "Telefónica de España, S.A.U." consta de un motivo único, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional. En él sostiene que la sentencia infringe "el artículo 9.3 de la Constitución, el artículo 24.1 de la LGTEL 2003 y la Disposición transitoria primera -apartado 5- de la LGTEL 2003, en relación con los artículos 22 y 30 del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título 111 de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones".

La tesis de "Telefónica de España, S.A.U." es que la aplicación del concepto de "carga injustificada" contenido en la Ley 32/2003, a partir del cual se calcula el coste neto del servicio universal, resulta aplicable a todo el ejercicio 2003, sin que proceda la "división y prorrateo" de este año, como acordó la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su resolución de 8 de mayo de 2008, y aceptó la Sala de instancia, en función de la ley aplicable a cada uno de los dos períodos (el anterior a la entrada en vigor de la Ley 32/2003 y el posterior a dicha entrada en vigor).

A juicio de "Telefónica de España, S.A.U.", debe aplicarse en su integridad únicamente la Ley que estuviera vigente en el momento temporal relevante para fijar el coste neto del servicio universal y, siendo ese momento el 31 de diciembre de 2003 (pues, afirma, "hasta esa fecha, como concepto jurídico el CNSU no existía"), era la Ley 32/2003 la aplicable, sin que ello suponga ningún tipo de retroactividad. El coste neto del servicio universal es, para la recurrente, un concepto único y anual no susceptible de división o prorrateo, que se calcula por referencia a cada año vencido.

Ex puesto en estos términos, que coinciden con los del litigio de instancia, el motivo no podrá ser acogido. Ciertamente ninguna de las disposiciones intertemporales de la Ley 32/2003 arroja luz sobre su aplicación transitoria para el año 2003 en este extremo, antes y después de que aquélla entrara en vigor, hasta el punto de servir como elemento clave para zanjar la controversia. Tampoco es determinante la circunstancia, reiterada en las alegaciones de "Telefónica de España, S.A.U.", de que el cálculo del coste neto del servicio universal debiera hacerse tomando como referencia todo el ejercicio 2003, esto es, según la situación contable vigente a 31 de diciembre de aquel año. Que ello fuera así no excluye, a juicio de esta Sala coincidente con la de instancia, que, si en el curso de aquel ejercicio se han sucedido dos regímenes jurídicos diferenciados (el que gira sobre la noción de "carga injustificada" desde noviembre de 2003 y el que lo hacía sobre la noción de "desventaja competitiva" hasta ese mes), no impide, decimos, que puedan aplicarse de modo sucesivo las normas vigentes para cada uno de aquellos períodos temporales, como en definitiva viene a hacer el tribunal sentenciador al acoger la tesis subsidiaria que la propia "Telefónica de España, S.A.U." había propuesto en su demanda.

A) No existe, desde luego, infracción del artículo 9 de la Constitución, que sólo se alega como argumento para sostener que la interpretación propuesta por "Telefónica de España, S.A.U." no implicaría aplicación retroactiva de la norma (afirmación sobre la retroactividad que el tribunal de instancia en ningún momento realiza).

B) No vulnera la Sala el artículo 241 de la Ley 32/2003, precepto que se limita a exigir que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determine si la obligación de prestar el servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados y, caso de que así sea, fije el coste neto de la prestación de dicho servicio. El precepto, en cuanto tal, no arroja ninguna luz sobre el concreto problema intertemporal objeto de este motivo.

C) Tampoco vulnera la Sala el apartado quinto de la Disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, en relación con los artículos 22 y 30 del Real Decreto 1736/1998. A tenor de aquella disposición continuaban en vigor, hasta que se aprobara el reglamento que sustituyera al que entonces estaba vigente (lo que tuvo lugar en virtud del Real Decreto 424/2005) tanto lo previsto en el artículo 37.a) de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como lo dispuesto en el reglamento precedente sobre el servicio universal (esto es, el aprobado por Real Decreto 1763/2008).

Pu es bien, precisamente el reconocimiento de la ultraactividad del referido artículo 37.1 de la Ley 11/1998 y de su reglamento, en lo relativo al servicio universal y a las demás obligaciones de servicio público, en cuanto no se opusieran a la nueva Ley 32/2003, va más en la línea mantenida por la Sala de instancia (esto es, en la aplicación dual de ambos regímenes normativos a períodos anteriores y posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2003) que en la propugnada por "Telefónica de España, S.A.U."

Afirma "Telefónica de España, S.A.U." para contrarrestar al argumento de la Sala de instancia sobre el significado de la pervivencia del artículo 37.a) de la Ley 11/1998, que este último sólo se refiere a las prestaciones del servicio universal y no a los requisitos para su compensabilidad a cargo del resto de operadores (objeto del



artículo 39 de la Ley 11/1998) y que la "nueva" noción clave de la Ley 32/2003 (la concurrencia de una carga injustificada) era aplicable inmediatamente, para todo el año 2003. Su razonamiento, sin embargo, en nada se opone a la solución adoptada por el tribunal de instancia, que nos parece razonable y más adecuada a la innegable existencia de un régimen jurídico no coincidente entre el primer período de 2003 (el transcurrido bajo la vigencia de la Ley 11/1998) y el segundo período (desde noviembre de 2003, ya bajo la aplicación de la Ley 32/2003 pero con la persistencia, por ultractividad, del reglamento y de algunas normas singulares de la Ley 11/1998)."

CUARTO.- En conclusión, la interpretación verificada por el regulador en orden al criterio a seguir en el ejercicio 2014, en su consideración intertemporal, se acomoda a Derecho y es congruente con la doctrina legal al efecto, sin que pueda sostenerse la aplicación retroactiva de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones, tesis que carece de asidero en disposición transitoria alguna, sin que el cambio sustantivo en el régimen jurídico de Telecomunicaciones operado en 2014 cuente con reglas intertemporales en lo relativo al correlativo ámbito adjetivo o procedimental, y, ha de insistirse, la Ley 9/2014 no estaba en vigor en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 10 de mayo de 2014, en el que tenía vigencia la Ley 32/2003, al margen de que en materia de telecomunicaciones el criterio general del legislador se ha guiado por el principio de irretroactividad, por lo que la Sala es de criterio que procede desestimar el recurso jurisdiccional ahora deducido.

QUINTO.- Se imponen las costas a la actora, ex artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.-DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por "TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU", contra resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC) de fecha 3 de octubre de 2017, a que las presentes actuaciones se contraen.

SEGUNDO.- Se imponen las costas a la parte actora.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.